

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado	05001-33-33-011- 2013-00258 -00
Demandante	MARIA CEBALLOS SANCHEZ
Demandado	1. NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. 2. CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION. 3. NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP). 5. NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-FOPEP
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Rechaza demanda

El art. 171 del CPACA determina:

ART. 171.ADMISIÓN DE LA DEMANDA."... El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...(subraya fuera del texto)"

Así las cosas sería del caso en desarrollo de la norma citada, proceder a tramitar la demanda a través del medio de control ejecutivo, para hacer efectiva la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Medellín, que según la demandante, ordenó la reliquidación de la pensión gracia (ver hechos de la demanda), sin embargo no resulta posible, toda vez que la demanda no fue adecuada en el sentido de aportar el título ejecutivo que reúna las condiciones señaladas en el art. 488 del C.P.C., y tampoco se adecuaron las pretensiones propias del mandamiento de pago, de suerte que sí bien el medio de control puede ser adecuado por el Juzgado, no así puede sustituir al demandante, para señalar en su lugar las pretensiones que debe perseguir.

Tampoco es posible adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las mismas razones, toda vez, que al igual que sucede con el ejecutivo, la parte demandante no señala que actos administrativos deben ser declarados nulos.

Cabe precisar que el medio de control de reparación directa al que acude la demandante, no aplica para el asunto en estudio, sí se tiene en cuenta que hay de por medio una sentencia en firme proferida por un Juzgado Administrativo que ya ordenó la liquidación de la pensión con todos los factores salariales (ver pretensiones folio 4)

Respecto de la indebida escogencia de la acción, el Consejo de Estado en providencia del 27 abril de 2011, con radicado 08001-23-31-000-1993-07622-01 (19846), señaló.

*(...) Para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, **sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción. (señalado en negrilla fuera del texto)***

Aunque la parte demandante afirma a folio 56, que acudir a las demandas ejecutivas se ha vuelto muy dispendioso, ese es el medio de control que procede para el cumplimiento de una sentencia y más dispendioso resulta aún someter el mismo asunto a la jurisdicción una y otra vez, intentándolo a través de distintos medios de control, como quiera que el asunto ya fue resuelto de manera definitiva por la jurisdicción, y en el hipotético evento de que el proceso lograra llegar a sentencia, la demandante nuevamente se vería en la necesidad de acudir a un proceso ejecutivo para lograr hacer efectiva esa sentencia, volviendo al mismo punto en que ahora se encuentra, convirtiéndose la definición de la litis, en un círculo que no tiene fin, todo lo anterior sin mencionar la cosa juzgada representada en la primera sentencia que se haya proferido con relación a la reliquidación pensional.

Adicionalmente la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas que no fueron creadas por la Constitución o la ley y/ o no corresponden a la Nación o entidades territoriales y aunque aportó copias de la demanda y sus anexos para traslados aún hace falta una.

En consecuencia a la luz del art. 169-2 del CPACA, se rechazará el medio de control incoado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUZ MARINA LOPEZ PEÑA, abogada titulada y en ejercicio, en los términos del poder conferido a folio 19.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIO
